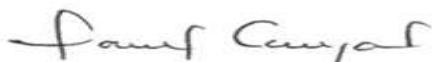


J.V.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 480 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dispone rechazar la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00352-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFREDO QUEZADA ALMEIDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASA TORO S.A. BIC</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 480 del 22 de febrero de 2022, y notificado por estado el 19 de abril del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, recurso que sustenta en el sentido que atendió y acogió en su integridad lo señalado en el auto inadmisorio, aportando nuevo poder otorgado por su mandante directamente a ella y no como en principio se hizo a través de la sociedad Impera Abogados S.AS.

Finalmente solicita se reponga el auto No. 480 del 22 de Febrero de 2022, notificado por estado el 19 de Abril de 2022, toda vez que la demanda fue subsanada en debida forma y en su lugar se sirvan admitir la misma y darle el trámite correspondiente, de lo contrario se conceda el recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

*Para resolver el Juzgado Considera:*

*En primer lugar debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, se procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.*

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el profesional del derecho de la parte actora, procede el Despacho a revisar nuevamente el proceso, encontrando que al momento de su revisión no se

percató que la demanda estaba bien subsanada, pues al allegar nuevo poder, el demandante la facultó directamente a ella para que lo represente en todos sus intereses y no a la sociedad Impera S.A.S y no como se presentó anteriormente.

Por tanto y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se procede a revocar para reponer el auto interlocutorio 480 del 22 de febrero de 2022, y notificado por estado el 19 de abril del mismo año, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior el, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por subsanada la demanda.

**SEGUNDO: ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Alfredo Quezada Almeida vs Casatoro S.A. Bic.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 97.962 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f3a6a8dd20156edb30f3575a41f1b7cb132fe70c291295174e72739646f5c**  
Documento generado en 26/04/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>